



REPÚBLICA DE CUBA

**R**egulaciones  
**A**eronáuticas  
**C**ubanas

**RAC 7**

**REGISTRO DE MATRÍCULA**

INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA  
**IACC**



# **REGISTRO DE MATRÍCULA**

## **RAC 7**

**SEGUNDA EDICIÓN - OCTUBRE 2007**

**INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA**

## Leyenda de Enmiendas y Corrigendos a las Regulaciones Aeronáuticas Cubanas

En el Registro de Enmiendas y Corrigendos, se refleja entre paréntesis el número de la última Enmienda OACI que ha sido incorporada a la RAC.

La Leyenda de los símbolos utilizados para resaltar las modificaciones realizadas a cada RAC (ya sean enmiendas o corrigendos), se muestra a continuación.

*Nota: Las líneas indican un contenido modificado. Las flechas indican un contenido eliminado. En las nuevas ediciones, no se resaltan los cambios, solo en las revisiones de cada edición.*

←	Modificaciones año 2008
←---	Modificaciones año 2009
{ ←	Modificaciones año 2010
⋮ ↔	Modificaciones año 2011
[ ↔	Modificaciones año 2012
	Modificaciones año 2023



<b>ÍNDICE</b>		Página
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>GENERALIDADES</b>	1-1
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE MATRÍCULA DE CUBA</b>	1-2
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>	Del Registro de Matrícula de Cuba	1
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	Del Registrador	1
<b>CAPITULO III</b>	<b>LOS LIBROS DEL REGISTRO DE MATRÍCULA DE CUBA</b>	1-1
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MATRÍCULA DE CUBA</b>	1-1
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>	Generalidades	1
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	De las Solicitudes	1
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>MATRÍCULA DE AERONAVES</b>	1-4
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>	Generalidades	1
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	Requerimientos para obtener matrícula cubana	1
<b>SECCIÓN TERCERA</b>	Reserva de Matrícula	2
<b>SECCIÓN CUARTA</b>	Matriculación Provisional	2
<b>SECCIÓN QUINTA</b>	Efectividad de la inscripción de la matrícula	3
<b>SECCIÓN SEXTA</b>	Cancelación de la matrícula	3
<b>SECCIÓN SÉPTIMA</b>	Reemplazo del Certificado de Matrícula	4
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>DE LA PUBLICIDAD E INFORMACIÓN REGISTRAL</b>	1-2
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>	De la Publicidad	1
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	De la expedición y efectos de la certificación	1
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>DE LOS ASIENTOS REGISTRALES</b>	1-1

**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES**

**Artículo 1:** El Registro de Matrícula de Cuba tiene por objeto la inscripción de la propiedad, el dominio o posesión de las aeronaves cubanas civiles, y de cuantos documentos y actos jurídicos relativos al registro de aeronaves se susciten y sean de interés de la Autoridad Aeronáutica.

**Artículo 2:** El Registro de Matrícula de Cuba es público y gratuito, y se encuentra subordinado al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba y a cargo del Registrador.

**Artículo 3:** Para los fines consignados en los Artículos anteriores, el Registro llevará los libros necesarios, y conservará en su archivo los legajos de documentos que se reciban y que tengan relación con lo inscrito.

**Artículo 4:** Los documentos que se asientan en el Registro de Matrícula de Cuba son:

- a) Títulos de propiedad;
- b) Contratos de compra-venta, arrendamientos, traspasos, etc.;
- c) Hipotecas;
- d) Otros de importancia legal para el Registro

**Artículo 5:** La inscripción en el Registro de Matrícula de Cuba es obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas que explotan o pretendan explotar aeronaves con matrículas cubanas.

**Artículo 6:** Corresponde al Registrador el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad.

**Artículo 7:** A los efectos de su inscripción, los documentos otorgados en idioma que no sea el español, requieren ser traducidos oficialmente en virtud de lo establecido por la legislación vigente. Sin el cumplimiento previo de este requisito, dichos documentos no pueden ser inscritos en el Registro de Matrícula de Cuba.

**Artículo 8:** Para que los documentos otorgados y expedidos en un país extranjero surtan efecto en el Registro, deben reunir los requisitos y las formalidades que se exigen para ser considerados como documento público, y a su vez, dichos documentos deben ser legalizados en Cuba, conforme a lo establecido en la legislación vigente

**Artículo 9:** El Registro de Matrícula de Cuba, con el objetivo de viabilizar los trámites de recepción, almacenamiento, calificación y consulta de la información registral, podrá establecer un procesamiento automatizado de dicha información, para lo cual garantizará la integridad de la base de datos del sistema y de los principios registrales.

**CAPÍTULO II**  
FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE MATRÍCULA DE CUBA

**SECCIÓN PRIMERA**  
Del Registro de Matrícula de Cuba

**Artículo 1:** El Registro de Matrícula de Cuba tiene como funciones las siguientes:

- a) La inscripción de aeronaves civiles que pertenezcan en propiedad o se encuentren arrendadas por el Estado cubano y que hayan sido asignadas para su explotación, uso y disposición a entidades estatales, cooperativas, aeroclubs o a cualquier otra persona natural o jurídica cubana;
- b) La inscripción de aeronaves civiles que sean propiedad o se encuentren arrendadas directamente por personas naturales o jurídicas cubanas, con el consentimiento de la Autoridad Aeronáutica;
- c) La inscripción de contratos de compraventa, arrendamiento, hipoteca u otros documentos que sean requeridos por el Registrador.

**Artículo 2:** El Registro de Matrícula de Cuba emite todo tipo de certificaciones de las circunstancias inscritas en él.

**Artículo 3:** El Registro de Matrícula de Cuba podrá solicitar la colaboración de cualquier dirección, departamento o dependencia del IACC para el mejor cumplimiento de sus fines.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
Del Registrador

**Artículo 4:** El Registrador tiene la condición de funcionario y es nombrado en su cargo por el Presidente del IACC.

**Artículo 5:** Para ser nombrado Registrador se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano cubano;
- b) Ser Licenciado en Derecho;
- c) Gozar de buen concepto público y poseer buenas condiciones morales;
- d) No haber sido sancionado por la comisión de un delito que lo haga desmerecer en el concepto público.

**Artículo 6:** El incumplimiento por el Registrador de sus funciones, obligaciones o prohibiciones, da lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la legislación correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le sean exigibles.

**Artículo 7:** El Registrador cesa en su cargo por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia del cargo;
- c) Sustitución del cargo;
- d) Jubilación;

- e) Promoción a otro cargo o traslado;
- f) Otra causa que así lo justifique.

**Artículo 8:** El Registrador tendrá las funciones siguientes:

- a) Realizar las anotaciones en el libro correspondiente con vista a los documentos que son presentados en el Registro;
- b) revisar y firmar las inscripciones que se asienten en los libros, cuidando que se hagan con sujeción a lo preceptuado en este Reglamento, y de que los datos que en dichas inscripciones se asienten concuerden con los que consten en el título o documento inscrito y con las circunstancias de los libros del Registro;
- c) extender o disponer que se extiendan, bajo su dirección y responsabilidad, los asientos que deban practicarse en los libros habilitados por el Registro ;
- d) autorizar con su firma los certificados de matrícula y todas las certificaciones que se expidan, o inscripciones que obren en los libros del Registro;
- e) custodiar y conservar los libros, documentos, expedientes y legajos que obren en el Registro;
- f) subsanar errores u omisiones materiales en las inscripciones;
- g) rendir al Presidente del IACC los informes que solicite relacionados con las inscripciones en los libros del Registro;
- h) coordinar y suministrar la información necesaria a los distintos departamentos y dependencias del IACC, así como recibir los informes pertinentes de los departamentos y direcciones con el objeto de propiciar su mejor funcionamiento;
- i) denegar la solicitud de inscripción cuando el o los documentos no reúnan los requisitos que se establecen en la legislación;
- j) dirigir, controlar y supervisar el trabajo del Registro y de su personal auxiliar;
- k) las demás que se entiendan para el buen funcionamiento del Registro.



**Artículo 9:** El Registrador tiene un sustituto que lo suple en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad temporal y asume las mismas funciones de aquel mientras dure dicha ausencia. El sustituto es nombrado por el Presidente del IACC y para ello ha de cumplir los mismos requisitos que se establecen para el Registrador.

**CAPÍTULO III**  
LOS LIBROS DEL REGISTRO DE MATRÍCULA DE CUBA

**Artículo 1:** En el Registro de Matrícula de Cuba se llevan los libros siguientes:

- a) De Matrículas;
- b) De Hipotecas;
- c) De Inscripción de Pólizas de Seguro de Aviación;
- d) Cualquier otro que se requiera para el buen funcionamiento del Registro.

**Artículo 2:** Los libros del Registro de Matrícula de Cuba son encuadernados y conformados por tomos y folios enumerados consecutivamente, donde se asientan las inscripciones.

**Artículo 3:** Se destinará a cada aeronave en el libro correspondiente una hoja, anotándose en su anverso los requerimientos de este Reglamento, pudiéndose continuar en su reverso.

**Artículo 4:** Completada la hoja referida en el artículo anterior, se trasladará el número que correspondió a otro folio del propio tomo o de otro tomo del libro correspondiente, que se iniciará con el número de la aeronave, seguido de la palabra “continuación” o la que corresponda a una referencia al tomo y folio de procedencia.

**Artículo 5:** Los libros del Registro harán fe de su contenido y no podrán ser sacados por ningún motivo de la oficina del mismo, practicándose en ella todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que requieran su presentación.

**Artículo 6:** En el Registro habrá un sello que se estampará en todos los documentos firmados por el Registrador, quien lo tendrá bajo su custodia.

**Artículo 7:** Los libros y determinados documentos registrales, en ningún caso pueden ser destruidos, excepto los que habiendo sido reconstruidos, su notoria inutilidad así lo justificase, previa autorización de la Autoridad Aeronáutica.

**Artículo 8:** No obstante, el Registro de Matrícula de Cuba puede proceder a destruir los documentos archivados en el mismo transcurridos 10 años desde la fecha de su depósito, salvo por razones de su contenido que aun estuviere vigente o se considerara oportuna su conservación.

**Artículo 9:** Las anotaciones o asientos en los libros del Registro pueden ser manuales, automatizados o mixtos.

**CAPÍTULO IV**  
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MATRÍCULA DE CUBA

**SECCIÓN PRIMERA**  
Generalidades

**Artículo 1:** Se inscribirán en el Registro de Matrícula de Cuba y recibirán la nacionalidad cubana, las aeronaves civiles que hayan sido asignadas para su explotación, uso y disposición a entidades estatales, cooperativas, aeroclubs o a cualquier otra persona natural o jurídica cubana, y aquellas aeronaves civiles que se encuentren en propiedad o arrendadas por personas naturales o jurídicas cubanas, con el consentimiento de la Autoridad Aeronáutica.

**Artículo 2:** Practicada una inscripción, o anotado un asiento de presentación en el Registro de Matrícula de Cuba, no puede inscribirse o anotarse otro de igual o inferior fecha que resulte opuesto o incompatible con aquel.

**Artículo 3:** Las anotaciones e inscripciones del Registro se presumen válidas y exactas.

**Artículo 4:** La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a la ley.

**Artículo 5:** El Registrador califica la legalidad de los documentos que se presenten para solicitar la inscripción, además de la validez de su contenido y la capacidad y legitimidad de quienes lo otorguen o suscriban.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
De las solicitudes

**Artículo 6:** La inscripción en el Registro de Matrícula de Cuba deberá solicitarse por quien tenga interés legítimo en el asunto que se desea registrar.

**Artículo 7:** Para registrar una aeronave ante el Registro de Matrícula de Cuba, se deberá presentar una solicitud, designando claramente el tipo de trámite, nombre (s), apellidos, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del solicitante, indicación de si es persona natural o jurídica; así como toda la información necesaria para identificar a la aeronave, y tipo de derecho que el solicitante tiene sobre la misma u otro dato requerido en general.

**Artículo 8:** A la instancia o solicitud de matrícula se acompañará la documentación que haya de servir de base a la inscripción.

**Artículo 9:** Los documentos y actos que se inscriban en el Registro de Matrícula de Cuba se solicitarán por:

- a) La Autoridad Aeronáutica;
- b) La autoridad judicial competente;
- c) El que posee el derecho;
- d) El que tenga interés legítimo en que se efectúe la inscripción.

**CAPITULO V**  
**MATRÍCULA DE AERONAVES**

**SECCIÓN PRIMERA**

Generalidades

**Artículo 1:** La inscripción de una aeronave en el Registro de Matrícula le confiere nacionalidad cubana y consecuentemente se le asignará una marca de nacionalidad y una matrícula.

**Artículo 2:** Ninguna entidad, persona natural o jurídica, podrá operar una aeronave civil a menos que dentro de la misma se encuentre un Certificado de Matrícula de la República de Cuba, a favor de su propietario y/u operador, o un Certificado de registro emitido de acuerdo a las leyes de un país extranjero.

**Artículo 3:** La primera inscripción de la aeronave será la de matrícula, y en ella se harán constar necesariamente las circunstancias siguientes:

- a) Propietario o explotador;
- b) Fabricante;
- c) Modelo;
- d) número de serie;
- e) tipo;
- f) fecha de fabricación; y
- g) marca de nacionalidad y matrícula.

**Artículo 4:** Para cada aeronave se abrirá un expediente con la documentación que avala la legalidad de la matriculación y con la que posteriormente se genere respecto a la actualización de dicha matriculación.

**Artículo 5:** A cada expediente se le asignará un número con orden secuencial ascendente cada vez que se matricule una aeronave.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Requerimientos para obtener matrícula cubana

**Artículo 6:** Para obtener la matrícula cubana, se presentarán ante el Registro los documentos siguientes:

- a) Solicitud de matrícula, debidamente llenada y firmada por la persona natural, o su representante legal, o propietario y/o autoridad correspondiente de la entidad operadora de la aeronave;
- b) Documentos en original o copia certificada de estos, que comprueben la propiedad, posesión legítima, y en general, la titularidad del derecho que, conforme a la ley, se atribuye el solicitante, así como la procedencia de la aeronave;
- c) Copia del carne de identidad o cédula de identidad del solicitante, previa acreditación de la documentación establecida;

- d) Certificado de exportación de aeronavegabilidad, emitido por la autoridad aeronáutica del país de matrícula procedente;
- e) Documento emitido por la Autoridad Aeronáutica del país de matrícula anterior, notificando que se ha efectuado la desmatriculación de la aeronave;
- f) Documentación aduanera de ingreso a la República de Cuba;
- g) Poder o autorización notariado en caso que se requiera;
- h) Certificación de la póliza de seguros por la entidad correspondiente y cualquier otro tipo de cobertura de seguros establecida en la ley, si procede;
  
- i) Certificación de salida de la Aduana del país de origen;

**Artículo 7:** Inscripta una aeronave en el Registro de Matrícula, se expedirá el Certificado de Matrícula, en el que se consignará su número en el Registro, las marcas de nacionalidad y de matrícula, fabricante, modelo, tipo y número de serie de la aeronave, nombre y domicilio del propietario o explotador, fecha del certificado y firma del Registrador; siguiendo el modelo establecido acorde al Anexo 7 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

### SECCIÓN TERCERA

#### Reserva de Matrícula

**Artículo 8:** Se podrá otorgar una Reserva de Matrícula, al solo efecto de la reservación temporal de una marca de nacionalidad y matrícula para una aeronave, con el fin de que se puedan completar trámites necesarios para su matriculación en el Registro de Matrícula.

**Artículo 9:** La Reserva no constituye una inscripción de la matrícula en el Registro, sino un acto de mero trámite, por lo cual no puede ser utilizada para llevar a cabo la identificación de la aeronave, hasta tanto no sea expedido el correspondiente Certificado de Matrícula. Igualmente, no autoriza el vuelo de la aeronave, bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 10:** De no cumplirse, en el período de validez de la Reserva, con los requerimientos de ley para la inscripción de la aeronave en el Registro de Matrícula, la Reserva será cancelada.

### SECCIÓN CUARTA

#### Matriculación Provisional

**Artículo 11:** Se podrá otorgar un Certificado de Matrícula Provisional al solo efecto de inscribir una aeronave en el Registro de Matrícula.

**Artículo 12:** El carácter de la matriculación provisional consiste en el otorgamiento de un Certificado de Matrícula con restricciones en su plazo de vigencia (Certificado de Matrícula Provisional), bien sea cuando se trate del traslado de una aeronave a importar, cuando se inscriba una aeronave arrendada, o en cualquier otro caso que lo requiera.

**SECCIÓN QUINTA**

## Efectividad de la inscripción de la matrícula

**Artículo 13:** Se hará efectiva la inscripción de la matrícula en el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles de Cuba, al cumplirse con los requerimientos legales y técnicos exigidos en el Decreto Ley de la Aviación Civil de la República de Cuba y por este Reglamento, ante lo cual, el interesado obtendrá el Certificado de Matrícula, emitido por el Registro de Matrícula.

**SECCIÓN SEXTA**

## Cancelación de la matrícula

**Artículo 14:** La matrícula de una aeronave se cancelará en los casos siguientes:

- a) Por solicitud del propietario o del poseedor legítimo de la aeronave;
- b) Por no mantener condiciones de aeronavegabilidad durante un tiempo prolongado, según lo determine la Dirección de Ingeniería y Aeronavegabilidad del IACC;
- c) Por pérdida irreparable de la condición de aeronavegabilidad producto de un accidente, avalado por documento aprobado por la Comisión Estatal de Investigación de Accidentes de Aviación del IACC o la Comisión Investigadora del accidente, por la Dirección de Ingeniería del IACC o por otra autoridad que corresponda;
- d) Cuando la propiedad de la aeronave es transferida dentro del Estado, según sea el caso, o por cambio del operador de la aeronave;
- e) Por abandono de la aeronave;
- f) Cuando vaya a ser matriculada en otro país o Estado;
- g) Por adquisición de la condición de aeronave militar;
- h) Por disposición del Presidente del IACC;
- i) Por vencimiento del recurso total establecido en su vida útil, sin posibilidad de prolongación;
- j) Por vencimiento del plazo de vigencia del Certificado de Matrícula Provisional, sin que se justifique la prolongación de dicho plazo u otro acto relativo;
- k) Otros, distintos de los anteriores, debidamente justificados.

**14.1:** La matrícula puede cancelarse de oficio, en los casos descritos en los incisos b), c), e), g), h), i), j) y k).

**Artículo 15:** Para realizar la cancelación, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si la cancelación se solicita por un organismo, empresa, o cualquier otra persona jurídica o natural, a quien le fue asignada la aeronave para su explotación o disposición, se cerciorará de la autenticidad del documento y de las firmas que amparen la solicitud;
- b) En el caso de la cancelación de oficio, se amparará en documentos que la justifiquen, firmados por la Autoridad Aeronáutica que corresponda, según el caso;

**Artículo 16:** En todos los casos de cancelación de la matrícula, se expedirá un Certificado de Desmatriculación, acorde al modelo establecido en el Anexo 7 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

### **SECCIÓN SÉPTIMA**

#### Reemplazo del Certificado de Matrícula

**Artículo 17:** En el caso de que un Certificado de Matrícula de aeronave se encuentre extraviado, dañado o haya sido robado, el titular podrá solicitar al Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles de Cuba un duplicado del mismo, para lo cual acompañará la solicitud.

**CAPÍTULO VI**  
DE LA PUBLICIDAD E INFORMACION REGISTRAL

**SECCIÓN PRIMERA**  
De la Publicidad

**Artículo 1:** El Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles de Cuba es público. La publicidad se hace efectiva por la certificación de asientos de los documentos que se hayan registrado y depositado en el Registro, expedidos por el Registrador.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
De la expedición y efectos de la certificación

**Artículo 2:** Toda persona que tenga interés legítimo en conocer de alguna inscripción o anotación que conste en los libros del Registro, podrá dirigirse al Registrador, solicitando copia certificada de los extremos que le sean necesarios, así como certificación de no existir en el libro correspondiente ninguna inscripción o anotación referente a la información solicitada.

**Artículo 3:** En las certificaciones a que se refiere el anterior Artículo, se hará mención de las cancelaciones, si las hubiere.

**Artículo 4:** Las certificaciones serán firmadas por el Registrador o el sustituto en su caso.

**Artículo 5:** La certificación puede expedirse de forma manual, mecánica o automatizada.

**Artículo 6:** Las certificaciones pueden ser:

- a) Literales, de uno o varios asientos de inscripciones, los cuales se transcriben íntegramente, resultando ser copia fiel del asiento de que se trate y de sus notas marginales;
- b) En relación con uno o varios asientos o inscripciones, de determinados extremos de esta;
- c) Negativa, cuando en los libros del Registro no obran los datos que se solicitan.

**6.1:** Cuando determinadas circunstancias solicitadas aparezcan registradas y otras no, en dicha certificación se esclarecerán esos extremos.

**6.2:** Las certificaciones literales se expiden cuando el fin para el que ha de ser utilizada, así lo requiera, a juicio del Registrador, por mandamiento judicial o a solicitud de autoridad administrativa.

**Artículo 7:** Toda certificación que se expida es previamente confrontada con el asiento del cual fueron tomados los datos y no puede tener tachaduras, borraduras ni enmiendas.

**Artículo 8:** Las certificaciones tienen los siguientes datos generales:

- a) Tipo de certificación;
- b) Tomo y folio donde conste el asiento de inscripción, si corresponde;

c) Firma del Registrador y sello o cuño que identifique el Registro de Matrícula de Cuba.

- Artículo 9:** Las certificaciones que brinde el Registrador serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del mismo.
- Artículo 10:** Cuando en los libros del Registro no consten los datos cuya certificación se solicita, se expide la correspondiente certificación negativa. En este caso, la certificación que expide el Registrador, expresa que los datos aportados por el solicitante y que debe contener la certificación, no aparecen inscritos en los libros que obran en el Registro de Matrícula.
- Artículo 11:** Las certificaciones se expiden también para acreditar que se canceló o suspendió el asiento interesado, o para acreditar que por causa mayor se destruyó el asiento o libro registral de que se trate.
- Artículo 12:** Las certificaciones se expiden dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, a no ser que por su extensión o por algún impedimento legal o material no fuera posible, lo que se hace constar al pie de la certificación.
- Artículo 13:** El Registrador se abstiene de emitir la certificación cuando evalúe que la información o certificación solicitada, pueda atentar contra los principios y reglas de las garantías registrales o por no estar debidamente legitimado el interesado.

**CAPÍTULO VII**  
DE LOS ASIENTOS REGISTRALES

**Artículo 1:** En el Registro de Matrícula de Cuba se practicarán los siguientes asientos:

- a) De presentación.;
- b) De inscripciones;
- c) De cancelaciones;
- d) De notas de referencias.

**Artículo 2:** Los asientos se redactan en idioma español sin abreviaturas, iniciales, ni siglas, y pueden usarse guarismos.

**Artículo 3:** En el momento de presentarse un documento, se practicará un asiento que contendrá las circunstancias siguientes:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del presentante;
- b) Nacionalidad del presentante;
- c) Fecha y hora de presentación;
- d) Objeto, clase y fecha y número de hojas del documento presentado;
- e) Nombre o denominación de la persona natural o jurídica a cuyo favor se solicite el asiento;
- f) Datos de la identificación registral de la persona jurídica cuando procediere;
- g) Número de identificación tributaria.

**Artículo 4:** Los asientos de inscripción se autorizan con la firma del Registrador.

**Artículo 5:** En el Libro correspondiente se asientan además, las solicitudes de certificación o de cualquier otra solicitud de información registral, investigación o depósito que se le solicite al Registro.